



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2023. Año del Septuagésimo aniversario del Reconocimiento del Derecho al voto de las Mujeres en México.

"JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 13/2023, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los Agentes del Ministerio Público especializados en extinción de dominio, en contra de **Gabriela Anaya Flores**, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio y la tercera afectada **Guadalupe Salazar Rodríguez**, siendo que de los demandados reclaman las siguientes prestaciones:

1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en carretera Ciudad Altamirano-Toluca, número 203, esquina con calle Guadalupe Victoria, Poblado de San Pedro Tejalpa, municipio de Zinacantepec, Estado de México, de acuerdo al cateo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte; también identificado como parcela 451 Z1 P1/2 del Ejido de San Cristóbal Tecolotit, municipio de Zinacantepec, Estado de México, de acuerdo a su registro en el Registro Agrario Nacional.

Predio cuya identidad se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que, en su momento, será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de **propiedad, uso, goce y disfrute**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el multicitado bien inmueble.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ponga a disposición de la asamblea de comuneros para que se reasigne en beneficio del núcleo de la población, en el entendido de que esta reasignación será para el servicio público o programas sociales, en términos de lo previsto por los artículos 229 y 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

DEMANDADOS

a) **GABRIELA ANAYA FLORES**, derivado del contrato privado de compraventa de nueve de diciembre de dos mil trece, respecto de un inmueble ubicado en la parcela 451 en el paraje denominado La Huerfana, ejido de San Cristobal Tecolít, municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Con domicilio ubicado en **calle Porfirio Díaz, número 114, colonia San Juan de las Huertas, Zinacantepec, Estado de México**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) **De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea(n) llamado(s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

TERCERO AFECTADO

a) **GUADALUPE SALAZAR RODRÍGUEZ**, derivado del registro a su favor en el Registro Agrario Nacional, de la parcela 451 Z1 P1/2.

Con domicilio ubicado en **calle Juárez, número 106, San Cristóbal Tecolít, municipio de Zinacantepec, Estado de México**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción de dominio**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/398/2021**, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del **procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la carpeta de investigación **NUC: TOL/TOL/TOL/107/169661/20/07**, iniciada por el hecho ilícito de **DELITOS CONTRA LA SALUD**, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el capítulo respectivo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

1. El diecisiete de julio de dos mil veinte, se ejecutó la orden de cateo número 000086/2020 otorgada por la licenciada Martha Salgado Román, Juez de Control y Juicio del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Ordenes de Aprehensión en línea, en el inmueble ubicado en domicilio ubicado en carretera ciudad Altamirano-Toluca, número 203, esquina con calle Guadalupe Victoria, poblado de San Pedro Tejalpa, municipio de Zinacantepec, Estado de México.

2. Con motivo del cateo ejecutado en el inmueble ubicado en carretera ciudad Altamirano-Toluca, número 203, esquina con calle Guadalupe Victoria, poblado de San Pedro Tejalpa, municipio de Zinacantepec, Estado de México, se localizó en su interior, precisamente en un área de cocina, en una silla plástica color negro, una bolsa de color negro, tipo mariconera que en su interior contenía una caja de cartón forrada con cinta canela, misma que en su interior contenía cinco cartuchos con la leyenda "A" en su base, una bolsa de plástico transparente con el estupefaciente conocido como marihuana, una bolsa de plástico transparente con estupefaciente conocido como metanfetaminas, un recipiente pequeño de plástico color azul que en su interior contenía el estupefaciente conocido como metanfetaminas, veinticuatro bolsas de plástico transparentes tipo ziploc y la cantidad de \$1, 520 pesos.

3. En consecuencia del hecho que antecede, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Toluca, los ciudadanos Blanca Andrea Velardo Cabrera y Guillermo Colin Nepomuceno, por su probable participación en el

hecho ilícito de delitos contra la salud, dentro de la carpeta de investigación TOL/TOL/TOL/107/169661/20/07.

4. El diecisiete de julio de dos mil veinte, el licenciado Adrián Guerrero Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la agencia central de la Fiscalía Regional de Toluca, ordenó el aseguramiento del inmueble ubicado en carretera ciudad Altamirano-Toluca, número 203, esquina con calle Guadalupe Victoria, poblado de San Pedro Tejalpa, municipio de Zinacantepec, Estado de México.

5. El inmueble ubicado en carretera Ciudad Altamirano-Toluca, número 203, esquina con calle Guadalupe Victoria, Poblado de San Pedro Tejalpa, municipio de Zinacantepec, Estado de México, de acuerdo al cateo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte; también identificado como parcela 451 Z1 del Ejido de San Cristóbal Tecolít, municipio de Zinacantepec, Estado de México, de acuerdo a su registro en el Registro Agrario Nacional, se encuentra relacionado con el hecho ilícito de delitos contra la salud.

6. En el inmueble referido en el hecho que antecede se llevaba a cabo la venta de marihuana.

7. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, como se acreditará en el presente juicio.

8. El inmueble afecto se encuentra dentro del ejido de San Cristobal Tecolít, municipio de Zinacantepec, Estado de México, bajo el régimen parcelario, dentro de la parcela 451 Z1 P1/2.

9. En relación al hecho que antecede, el inmueble, se encuentra registrado bajo el número de certificado 400257 de fecha dos de septiembre de 2003 a favor de Guadalupe Salazar Rodríguez.

10. Gabriela Anaya Flores, ostenta la posesión de una superficie de 1,087.57 metros cuadrados, del inmueble ubicado en la parcela 451 en el paraje denominado La Huérfana, ejido de San Cristóbal Tecolít, municipio de Zinacantepec, Estado de México

11. El contrato privado de compraventa de nueve de diciembre de dos mil trece, bajo el amparo del cual la demandada pretenderá acreditar su derecho real sobre el inmueble, carece de requisitos para su enajenación

12. El inmueble señalado en el hecho 5, se encuentra afectado de ilicitud, partiendo de que el inmueble afecto, al ser de naturaleza ejidal, no puede ser objeto de venta.

13. La demandada Gabriela Anaya Flores, no acreditará la legítima procedencia del bien inmueble afecto, puesto que en ningún momento cumple con lo establecido en los artículos 56, 57 y 80 de la Ley Agraria, y por ende del artículo 22 Constitucional.

14. Gabriela Anaya Flores y Luis Flores Torres, no cuentan con la calidad de avecindados ni ejidatarios, que les permitan gozar de la adquisición de algún derecho de posesión sobre las tierras del ejido.

15. Luis Flores Torres, no contaba con legitimidad, para llevar a cabo la enajenación del inmueble señalado en el hecho 5.

16. La demandada Gabriela Anaya Flores, no cuenta con antecedentes afiliatorios en alguna institución de seguridad social, derivado de alguna actividad laboral, que le haya permitido obtener el inmueble afecto, ni mucho menos muestra que la demandada hubiese tenido alguna relación laboral que le permitiera allegarse de recursos económicos, para la adquisición lícita del inmueble.

17. El contrato privado de compraventa de nueve de diciembre de dos mil trece, bajo el amparo del cual la demandada pretenderá acreditar su derecho real sobre el inmueble, no cuenta con registro ante el Registro Agrario Nacional.

18. Que la demandada Gabriela Anaya Flores, compró una fracción de la parcela 451 del ejido de San Cristóbal Tecolít, municipio de Zinacantepec, Estado de México

En ese sentido, la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio, cuenta con los siguientes:

Se trata de un **bien de carácter patrimonial** (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).

Dicho bien (inmueble) está **relacionado con la investigación de delitos contra la salud**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental.

La C. GABRIELA ANAYA FLORES, no podrá justificar la legítima procedencia del bien inmueble afecto, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde acreditarla a la parte demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los once días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE**